RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 3>, <Persona 2> c/ <Persona 1> s/ Nulidad" (Expte. N° 49/2025)»** (Expte. N° 26449 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El Dr. <Persona 1> presentó recurso de casación (ID 1893026), que fue denegado por la SI N° 165/2024 de la Cámara de Apelaciones de Esquel. Esto motivó su presentación directa (CRU007235000000102968-2) ante este Superior Tribunal de Justicia. A continuación se excusó de intervenir el Dr. Mario Vivas, apartamiento que se resolvió por la SI N° 265/25.

Ínterin, tramita la queja, el letrado presentó el escrito ID 2129448 por el que solicitó el apartamiento del Ministro Ricardo Napolitani, alegando que éste se había excusado de intervenir, y la aplicación de la ley 27700. Por el proveído del 10-11-2025 el mencionado magistrado le recuerda al letrado que no se ha excusado por no haber existido motivos fundados para ello, y se disponen los autos para resolver la queja.

El 14-11-2025 se dictó la SI N° 409/2025 que desestimó la queja por los incumplimientos formales y sustanciales verificados; notificada digitalmente el 18-11-2025.

El <Persona 1> con el escrito ID 2141759 solicita expresamente el apartamiento del Ministro Napolitani.

En consecuencia, en mérito a ello, se presentó el informe del art. 22 del CPCC en los siguientes términos: 1) el pedido de recusación genérico (“graves y fundadas sospechas de parcialidad”) se realizó luego de deducida la queja extraordinaria, por lo que es tardía; y 2) su intervención en autos fue consentida por el letrado con mucha anterioridad a esta pretensión. Solicitó, en consecuencia, su rechazo.

CONSIDERANDO:

I.- Como previo, corresponde señalar que la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho (CorteIDH, caso “López Lone y otros”, sentencia de 5 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 225), y, como instrumento que es, su ejercicio está sujeto precisamente a la reglamentación del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto a formas, plazos y motivos (arts. 14 y sigts.).

II.- De modo que, asumiendo lo anterior y efectuada la revisión integral del trámite del caso en esta instancia extraordinaria resulta que la parte quejosa recusa al Ministro Ricardo Napolitani en forma extemporánea, por tardía (arts. 14 y 18 del CPCC). Pues, lo ha cuestionado con posterioridad no sólo a su recurso de casación, sino a la queja que presentó por su denegación local.

Dicho de otra manera: la actuación del magistrado no fue objetada oportunamente (ni como sobreviniente: art. 18, párr. 1ro, CPCC), con lo que quedó consentida su consumada intervención.

Y tal es el criterio rector de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que aplicamos. Por cuanto sostiene que *"resulta extemporánea la recusación deducida en la queja pues la oportunidad apropiada para plantearla era al interponer la apelación extraordinaria, acto procesal susceptible de abrir la competencia del Tribunal"* (CSJN, 17/09/2019, Fallos: 342:1508; y Fallos: 340:188; 339:1417; 331:144; 330:51, entre muchas otras).

Por lo tanto, la pretensión en examen no se ajusta a los términos de los arts. 14 y 18 del CPCC y debe ser rechazada (art. 21, CPCC; STJCh, SI N° 38/2021 y sus citas; Camps, Carlos E.: *Código procesal civil y comercial eficaz*, ed. Erreius, Buenos Aires, 2018, Tomo I, p. 152).

III.- Sin perjuicio de ello, además, también se advierte que el planteo no encuadra en ninguna de las causales concretas que prevé el arts. 17 del CPCC al respecto. Y, siendo éstas de interpretación restrictiva, corresponde estar igualmente a su rechazo (arts. 20 y 21, CPCC; STJCh, SI N° 105/2022 y 92/2020 con sus citas).

Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut,

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible la recusación (ID. 2141759) presentada por el Dr. <Persona 1> (arts. 14, 17, 18, 20 y 21, CPCC).

2°) REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, sigan los autos según su estado.

La presente resolución es suscripta por los miembros del Tribunal que conforman la mayoría (art. 163 del CPCC).

Fdo. digitalmente el 29/12/2025 por Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Silvia Alejandra BUSTOS y Andrés GIACOMONE.